CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR No. 2021-0015 CONTRA EL MUNICIPIO DE SASAIMA

GG

gobierno gobierno <gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co>
Lun 1/03/2021 4:50 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa
CC: goprolawyers6@gmail.com

1. PODER[10444].pdf 65 KB	4. credencial (1).pdf 244 KB	3. cédula Alcalde (1) (1).pdf 132 KB	2. acta posesión (2).pdf 431 KB	7. CERTIFICACION DESARROL... 29 KB
8. Oficio No. SGG-037-2021 o... 144 KB	5. Contestación Acción Popul... 7 MB	6. Plan anticorrupcion 2021.pdf 2 MB	9. Respuesta - Solicitud Deiby... 723 KB	

9 archivos adjuntos (10 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo:

Por medio de la presente adjunto contestación a la Acción Popular No. 2021-0015, promovida por **DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA** contra el **MUNICIPIO DE SASAIMA- CUNDINAMARCA**, junto con los respectivos soportes.

Cordialmente,

WILFAN MEDINA GUTIERREZ
C.C 80.766.174 de Bogotá
T.P: 161.594 del C.S de la J.

Sasaima, Cundinamarca, febrero 25 de 2021
Oficio No. AMS-2021-002-

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMIISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
Email: jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co
Facatativà-Cundinamarca
E.S.D.

REF: PODER
Acción Popular No. **252693333002 2021 00015 00**
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
Demandado: **MUNICIPIO DE SASAIMA**

DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.777de Bogotá, en su calidad de Alcalde Municipal y por ende Representante Legal del **MUNICIPIO DE SASAIMA - CUNDINAMARCA**, identificado con NIT N°800.094.752-5, cargo para el cual fue elegido popularmente, de conformidad con el Artículo 314 de la Constitución Política, calidad que acredita con la credencial de fecha Noviembre 12 de 2019 y Acta de Posesión de fecha Diciembre 24 de 2019, me dirijo a usted con el debido respeto con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **WILFAN MEDINA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.766.174 de Bogotá** y portador de la T. P. No. **161.594** de C. S. J, para que a partir de la fecha represente hasta su culminación al municipio dentro de la acción popular No. **252693333002 2021 00015 00** demandante **DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA** Demandado: **MUNICIPIO DE SASAIMA.**

El apoderado Doctor **WILFAN MEDINA GUTIERREZ,** queda investido de las facultades de recibir, contestar, sustituir, transigir, conciliar, desistir, reasumir y de las demás facultades que sean necesarias para el buen desempeño de este mandato, según lo establecido en el Art., 77 del C. G. del P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y fines en que se le ha concedido el presente poder.

De Usted, con altísimo respeto,

DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA
C.C. No. 80.761.777de Bogotá
ALCALDE MUNICIPAL
SASAIMA CUNDINAMARCA.

Acepto,

WILFAN MEDINA GUTIERREZ
C.C. No. 80.766.174 de Bogotá
T.P. No. 161.594 de C. S. J

JUZGADO PROMISCUO MPAL. SASAIMA

AUTENTICACIÓN

Sasaima, 25 FEB 2021

Compareció a este Despacho Judicial el Señor (Dr.) Danny Enrique Rico Zamora

con C.C. No. 80.761.777 de Bogotá D.C

T.P. No. _____ del C.S.J. Quien manifestó que la firma impuesta en el presente documento es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente, _____

El Secretario, Oscar Martínez

SECRETARÍA SASAIMA JUZGADO PROMISCUO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SASAIMA

ACTA DE POSESION DEL DR. DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA, COMO **ALCALDE MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA** PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En Sasaima Cundinamarca a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente ante el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, el Dr. **DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA,** con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde Municipal de Sasaima, para el cual fue elegido mediante voto popular el pasado veintisiete (27) de octubre del presente año, para el periodo constitucional comprendido entre el primero (01) de enero de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), según credencial expedida en formato E-27 de la Registraduria Nacional del Estado Civil y miembros de la Comisión Escrutadora, de fecha 12 de noviembre del 2019. El suscrito Juez, por ante su secretaria procedió a recibirle al compareciente el juramento de rigor, previo al lleno de los requisitos legales, por cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta manera debidamente posesionado. El compareciente exhibió los siguientes documentos: Cedula de Ciudadanía No. 80.761.777 de Bogotá, copia de la libreta militar, certificado médico ocupacional, certificado de EPS, certificado de Fondo de pensiones, credencial E-27 expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil de fecha 12 de noviembre del 2019, Declaración Juramentada, certificado de antecedentes especial y ordinario expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado Judicial de antecedentes expedido por la Policía, Certificado de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la Republica, certificado de capacitación de Inducción para el cargo expedido por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) de fecha 27 de noviembre de 2019, Declaración juramentada de bienes y Hoja de vida de la Función Pública. El despacho deja constancia que la presente posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUEZ
SASAIMA
PROMISCUO MUNICIPAL

Dr. DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA
Posesionado

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

Elaboró: DMG

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 8468182
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Scanned by CamScanner

AUTENTICACION.

Hago constar que la presente fotocopia en un **(1) folio**, es fiel copia tomada de su original.

Se expide la presente copia hoy veinticuatro (24) de diciembre Dos mil diecinueve (2019).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUEZ
SASAIMA
JUZGADO PROMISCUO MPAL

GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ
Juez

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.761.777**

RICO ZAMORA

APELLIDOS

DANNY ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ABR-1983**

FACATATIVA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.84	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

23-JUL-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1523500-00164649-M-0080761777-20090728 **00140**38730A 1 25890913

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA con C.C. 80761777 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de SASAIMA - CUNDINAMARCA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN CONSERVADOR- DE LA U- LIBERAL.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en BOGOTÁ D.C., el martes 12 de noviembre del 2019

EDGARD DANIEL RINCON ANGEL LUIS MANUEL ESCOBAR MEDINA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIANA BIVIANA DIAZ RINCON GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Scanned by CamScanner

Doctor
MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co
Facatativa – Cundinamarca
Ciudad.

Asunto: Contestación de demanda
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Referencia: No. 2021- 00015
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE SASAIMA- CUNDINAMARCA

-WILFAN MEDINA GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con C.C. No 80.766.174 de Bogotá y T.P No 161.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del Municipio de Sasaima - Cundinamarca, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, la cual fue allegada el pasado 11 de febrero del 2021, empero surtida a los dos (2) días hábiles siguientes conforme lo dispuesto el parágrafo tercero del art. 8 del Decreto 806 del 2021, siguientes en los siguientes términos

I. A LOS HECHOS

1. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Pues si bien la Administración Municipal no tiene servicio de intérprete dentro de la planta de personal, si tiende dentro de su pagina web un redireccionamiento al centro de relevó, mecanismo que cumple con las garantías suficientes que establece la Sentencia T-476 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual ilustra de manera clara sobre el acceso al Centro de Relevo y señala que es un sistema implementado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través de la página web: www.centroderelevo.gov.co, donde los usuarios pueden interactuar en forma directa y tiempo real entre personas con laguna discapacidad auditiva y personas oyentes, por medio de video-chat o interprete adscrito al centro de Relevo, quien traduce al lenguaje de señas.

Escaneado con CamScanner

Adicionalmente mediante oficio SGG-037-2021, se Ofició a la Federación de Sordos de Colombia FENASCOL, a fin de que se oriente en el trámite que debe realizar la Administración Municipal para tener **ACCESO A LOS SERVICIO DE INTERPRETES**, que permita la comunicación bidireccional entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuente con intérpretes de leguaje de señas de Colombia (LSC) en línea.

De otra parte, el Municipio de Sasaima - Cundinamarca formuló para la vigencia 2021 el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011" ... *Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano...*"

Dicha estrategia contempla, entre otras cosas, las estrategias anti trámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano" y el Decreto 2641 del 2012, el Conpes 3654 de 2010, así como los lineamientos incorporados en la guía "Estrategias para la construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano".

De igual manera, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2482 de 2012 "*Por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión*" en la política de Transparencia, Participación y Servicio al Ciudadano que pretende acercar El estado al ciudadano hacer visible la gestión pública promover la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones su acceso a la información, a los trámites y servicios.

Desde la Administración Municipal y dentro de su plan de Desarrollo se pretende generar confianza en la comunidad de Sasaima - Cundinamarca, para que esta pueda participar en la administración pública y así hacer valer sus derechos de manera efectiva.

Para esto la Alcaldía de Sasaima - Cundinamarca Cundinamarca, ha definido acciones que buscan desarrollar una gestión transparente e íntegra al servicio del ciudadano y la participación de la sociedad civil en la formulación de sus planes, programas y proyectos procurando mejorar las condiciones de vida de los habitantes y comunidad en general, lo cual solo podrá lograrse con acciones coordinadas y en todos los sectores.

Adicionalmente, la Administración Municipal busca que los canales de atención cumplan con las condiciones técnicas necesarias para que la información y los servicios sean accesibles para todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, incluyendo las personas que tienen especial protección constitucional, tal es el caso, de las personas con algún tipo de **discapacidad** o grupos étnicos y culturales que se comunican en una lengua diferente.

Escaneado con CamScanner

De otras parte, no le asiste razón al Actor Popular en manifestar que no se ha fijado con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad, puesto que la administración municipal suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° CD-PSAG-058 de 2021, el pasado 19 de febrero cuyo objeto es **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO EN LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORIENTADAS AL SERVICIO DEL CIUDADANO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA,** en donde la contratista **DALAIS ASTRID SERRANO RIAÑO**, realiza la atención al ciudadano en las instalaciones del Palacio Municipal, y adicionalmente identifica todas las necesidades de la administración municipal inherentes a la atención al ciudadano en general, para implementarse conforme el Plan de Desarrollo "Sasaima Cree, Sasaima Avanza 2020-2023"

Finalmente, las instalaciones de la administración municipal cuentan con rampas de acceso y servicio de ascensor, el cual permite el acceso de personas con situaciones de discapacidad a las diferentes dependencias de la Alcaldía de Sasaima, inclusive del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

2. **ES PARCIALMENTE CIERTO**: Si bien el accionante radicó petición a la Administración Municipal, mediante oficio No. SDS2021-02-015, se dio respuesta de fondo a la petición incoada, en donde se le manifestó al Actor Popular, que el Municipio de Sasaima - Cundinamarca presta los servicios a su cargo de manera incluyente, eficiente y oportuna a cada uno de los habitantes y usuarios internos o externos que acuden a sus servicios.

   Téngase en cuenta señor Juez, que el Actor Popular no allegó prueba de la población sorda, pues simplemente realizó una serie de suposiciones y apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio que permita valorar criterios de razonabilidad y necesidad de contar con un intérprete de manera permanente, Maxime cuando el flujo de personas con discapacidad en esta entidad es nula, en el entendido de que para la vigencia 2020 y lo que lleva esta vigencia 2021, no se ha requerido el servicio de intérpretes en la entidad ni se han presentado solicitudes dirigidas a esta administración por parte de personas en condición de discapacidad específicamente sordas y sordociegas, por lo que no le asiste razón al accionante en manifestar que se está limitando los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo-ciega; y el ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos, de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes, y no se aporta prueba siquiera sumaria de que exista acción penal y/o disciplinaria en contra de la administración municipal, por la vulneración de derechos fundamentales a personas en condición de discapacidad.

Escaneado con CamScanner

Sin perjuicio de lo anterior y como se manifestó ad initio de la presente contestación, la Administración Municipal busca gradualmente que los canales de atención cumplan con las condiciones técnicas necesarias para que la información y los servicios sean accesibles para todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, incluyendo las personas que tienen especial protección constitucional, tal es el caso, de las personas con algún tipo de **discapacidad** o grupos étnicos y culturales que se comunican en una lengua diferente.

Mediante certificación de fecha 25 de febrero del 2021, la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Sasaima, manifiesta que de acuerdo a la información que reposa en ese despacho, se evidencia dos personas, una en condición de discapacidad visual al 100% o total, y la otra en condición de discapacidad cognitiva al 100% o total.

3. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Puesto que como se manifestó anteriormente, no existe prueba que la administración municipal o alguno de sus funcionarios y/o contratistas haya limitado los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo-ciega; o en su defecto haya vulnerado sus derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos, toda vez, que el municipio de Sasaima - Cundinamarca presta los servicios a su cargo de manera incluyente, eficiente y oportuna a cada uno de los habitantes y usuarios internos o externos que acuden a sus servicios.

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones del actor popular, me opongo a todas y cada una de ellas en relación a que la vulneración a los derechos e intereses colectivos es inexistente, razón por la cual solicito muy comedidamente al despacho sean negadas en su totalidad.

Respecto de la Pretensión tercera, considera el aquí suscrito poner de presente lo siguiente:

CON RELACIÓN A LA CONDENA ART. 38 LEY 472 DE 1.998:

Determinaba la Ley 472 de 1998 en sus artículos 34, 39 y 40, que prósperas las pretensiones, debería en la sentencia condenarse a la entidad demandada al pago del incentivo a favor del actor, en una suma que iría desde los 10 a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es importante resaltar que el incentivo se causa una vez se determine la prosperidad de las pretensiones, por lo que solo puede hablarse de derecho adquirido a él, una vez se determine en la sentencia y esta quede en firme, dado que conforme a la regulación legal contenida en el texto original de la Ley 472 de 1998, se reitera, es al momento de determinar

Escaneado con CamScanner

la prosperidad de las pretensiones el instante jurídico en donde surge el derecho al incentivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que conforme a lo consagrado en la Ley 1425 de 2010[1] se deroga de forma expresa el incentivo en las acciones populares desde la fecha de vigencia misma de la ley, esto es, el 29 de diciembre de 2010, siendo en este instante la oportunidad procesal para alegar la improcedencia del incentivo, es menester solicitar se niegue el mismo, dado que a la fecha no existe la norma que de soporte legal al mencionado derecho reclamado como pretensión en el presente proceso.

La anterior posición de la Sala, es validada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 24 de enero de 2011, dentro del radicado 25000-23-24-000-2004- 00917-01 con ponencia del consejero Doctor Enrique Gil Botero[2], en la cual se señala:

> *"En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."*
>
> *Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:*

---

[1] 8 El texto de la mencionada ley es el siguiente:

"Artículo 1°. Deróguense los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias."

La mencionada norma fue publicada en el diario oficial No. 47937 de diciembre 29 de 2010, por lo que se encuentra vigente desde dicha fecha.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección "C". Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil once

Escaneado con CamScanner

Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".[3]

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante… tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo."

Igualmente, no es una posición aislada de la mencionada corporación, dado que, en providencia posterior, reitera:

"*Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias*".

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe aplicarse la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "*Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería*", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "*Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.*"

[3] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874

Escaneado con CamScanner

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

> "Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".[4]

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante… tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887[5]-, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso- entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí"33" 34[6][7]

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su despacho, se niegue el pago del incentivo y/o costas solicitadas por el actor popular, dado que a la fecha no existe la norma que de soporte legal al mencionado derecho reclamado como pretensión en el presente proceso y no existe prueba de su causación al interior del proceso.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

---

[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.

[5] "Art. 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero del 2001

[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Sentencia del 31 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP). Actor: LUIS ALBERTO MUÑOZ CAMPOS Y OTRO. Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS.

Escaneado con CamScanner

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Como antesala para desvirtuar la eficacia de la presente acción popular, esta defensa considera pertinente y vital recordar el objeto mismo y la finalidad de la mencionada acción.

De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, dicho mecanismo judicial tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros y, por su causa, toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en EVITAR el daño contingente, o HACER CESAR el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley.

En el caso que nos ocupa, el Actor popular no logra probar que la administración municipal, este limitando los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo-ciega; y el ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos, de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes, pues reitero que administración municipal de Sasaima - Cundinamarca presta los servicios a su cargo de manera incluyente, eficiente y oportuno a cada uno de los habitantes y usuarios internos o externos que acuden a sus servicios, y come se manifestó ad initio de mi intervención, no existe prueba siquiera sumaria de acción penal y/o disciplinaria en contra de la administración municipal, por la vulneración de derechos fundamentales a personas en condición de discapacidad.

Si bien la alcaldía municipal de Sasaima – Cundinamarca, formulo para la vigencia 2021 el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011" ... Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano..." una de sus metas consiste en que los canales de atención cumplan con las condiciones técnicas necesarias para que la información y los servicios sean accesibles para todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, incluyendo las personas que tienen especial protección constitucional, tal es el caso, de las personas con algún tipo de **discapacidad** o grupos étnicos y culturales que se comunican en una lengua diferente.

Escaneado con CamScanner

Que esta administración cuenta dentro de su página Web, con un redireccionamiento al Centro de Relevo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, aplicación dispuesta para la atención de los usuarios con el tipo de limitaciones a las que alude la Ley 982 de 2005.

En la Sentencia T-476 de 2015 la Corte Constitucional ilustra de manera clara sobre el acceso al Centro de Relevo y señala que es un sistema implementado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información Mas Comunicaciones, a través de la página web: www.centroderelevo.gov.co, donde los usuarios pueden interactuar en forma directa y tiempo real entre personas con laguna discapacidad auditiva y personas oyentes, por medio de video-chat o interprete adscrito al centro de Relevo, quien traduce al lenguaje de señas.

IV. INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACTOR POPULAR.

Revisando los hechos y fundamentos de derecho planteados por la parte demandante, es evidente que se pretende sustentar la afectación, vulneración y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos a través de la Acción Popular.

Téngase en cuenta que dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, es entonces preciso resaltar que el Actor Popular no allegó prueba de la población sorda, pues solo realizó una serie de suposiciones y apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio que permita valorar criterios de razonabilidad y necesidad de contar con un intérprete de manera permanente, Maxime cuando el flujo de personas con discapacidad en esta sede es realmente muy poca.

Ahora bien, mediante certificación de fecha 25 de febrero del 2021, la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Sasaima, manifiesta que de acuerdo a la información que reposa en ese despacho, se evidencia dos personas, una en condición de discapacidad visual al 100% o total, y la otra en condición de discapacidad cognitiva al 100% o total, circunstancia fácticas que apoyan la tesis que no existen criterios de razonabilidad y necesidad de contar con un intérprete de manera permanente en el Municipio de Sasaima, Maxime cuando el flujo de personas con discapacidad en esta entidad es nula.

V. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN CABEZA DEL ACTOR POPULAR.

De la revisión de los documentos que soportan la Acción popular, es evidente que la misma carece de elementos de prueba que acrediten la legitimación por activa del actor, pues si bien el actor no indicó pertenecer a la población con discapacidad por las que propugna su Protección, situación que adquiere relevancia con la posición dada por la Corte

Escaneado con CamScanner

Constitucional al resolver la exequibilidad de los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, cuando preciso que la posibilidad que se le concede a una persona diferente al afectado para que actúe en su nombre en el ejercicio de una acción popular debe entenderse referida a la actuación de un apoderado judicial y no a la actuación de un agente oficioso y que se enfatizan dos situaciones i) la instauración de una acción popular directamente por la persona afectada por la violación de derechos o intereses colectivos y ii) la presentación de dicha acción por medio de apoderado judicial que la represente.

Si bien el Acción Popular busca la protección de derechos o intereses colectivos, esta resulta improcedente dentro del caso que nos ocupa puesto que el actor popular debió incoar acción de tutela por ser mecanismo preferente y sumario para proteger derechos fundamentales, aunque exista pluralidad de afectados.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 5, 11 y 32 de la Ley 472 de 1998

VI. SOLICITUDES

Que se declare probada que no existe acción ni omisión por parte de la Alcaldía de Sasaima - Cundinamarca por hechos generadores de esta acción popular.

Que se declare probada la improcedencia de la acción popular en cuestión.

Le solicito de manera comedida señor juez, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a la Alcaldía de Sasaima - Cundinamarca de cualquier responsabilidad frente a la presente acción.

Que no se condene a mi prohijada al pago de suma alguna, por cuanto no existe responsabilidad ni daño alguno cuantificable.

VII. PRUEBAS.

Se tenga como prueba los siguientes documentos:

- Plan anticorrupción y atención al ciudadano 2021
- Certificación población con discapacidad expedida por la Secretaria de Desarrollo Social
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° CD-PSAG-058 de 2021.
- Oficio No. SDS2021-02-015
- Oficio No. SGG-037-2021.
- Certificación de fecha 25 de febrero del 2021, la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Sasaima

Escaneado con CamScanner

Constitucional al resolver la exequibilidad de los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, cuando preciso que la posibilidad que se le concede a una persona diferente al afectado para que actúe en su nombre en el ejercicio de una acción popular debe entenderse referida a la actuación de un apoderado judicial y no a la actuación de un agente oficioso y que se enfatizan dos situaciones i) la instauración de una acción popular directamente por la persona afectada por la violación de derechos o intereses colectivos y ii) la presentación de dicha acción por medio de apoderado judicial que la represente.

Si bien el Acción Popular busca la protección de derechos o intereses colectivos, esta resulta improcedente dentro del caso que nos ocupa puesto que el actor popular debió incoar acción de tutela por ser mecanismo preferente y sumario para proteger derechos fundamentales, aunque exista pluralidad de afectados.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 5, 11 y 32 de la Ley 472 de 1998

VI. SOLICITUDES

Que se declare probada que no existe acción ni omisión por parte de la Alcaldía de Sasaima - Cundinamarca por hechos generadores de esta acción popular.

Que se declare probada la improcedencia de la acción popular en cuestión.

Le solicito de manera comedida señor juez, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a la Alcaldía de Sasaima - Cundinamarca de cualquier responsabilidad frente a la presente acción.

Que no se condene a mi prohijada al pago de suma alguna, por cuanto no existe responsabilidad ni daño alguno cuantificable.

VII. PRUEBAS.

Se tenga como prueba los siguientes documentos:

- Plan anticorrupción y atención al ciudadano 2021
- Certificación población con discapacidad expedida por la Secretaria de Desarrollo Social
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° CD-PSAG-058 de 2021.
- Oficio No. SDS2021-02-015
- Oficio No. SGG-037-2021.
- Certificación de fecha 25 de febrero del 2021, la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Sasaima

Escaneado con CamScanner

VIII. **ANEXOS.**

- Poder legalmente otorgado.
- Los relacionados como pruebas documentales

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones personales en la dirección electrónica wilfan-17@hotmail.com / juridicowmg@gmail.com

El municipio: Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno, Sasaima Cundinamarca. alcaldia@sasaima-cundinamarca.gov.co

Del señor Juez,

WILFAN MEDINA GUTIERREZ
C.C 80.766.174 de Bogotá
T.P: 161.594 del C.S de la J.

Escaneado con CamScanner

MUNICIPIO DE SASAIMA

Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano

Sasaima CREE Sasaima AVANZA

VIGENCIA: 2021	FECHA APROBACION: 29/01/2021
Objetivo del plan:	**Proceso relacionado:**
Contribuir a la gestion municipal en el marco de la eficacia, eficiencia y transparencia y asi fortalecer la participación ciudadana	GESTION DEL DIRECCIONAMIENTO
Programa del PDM que la apunta:	**Política institucional a la que le apunta (MIPG):**
PROGRAMA BUEN GOBIERNO	Planeación institucional Transparencia, acceso a la información y lucha contra la corrupción Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos Servicio al ciudadano Participación ciudadana en la gestión pública
ODS al que le apunta:	**Responsable:**
Cuidades y comunidades sostenibles Paz, justicia e instituciones solidas Alianzas para lograr los obejtivos	Alcalde y Lideres de proceso
Objetivo estrategico que la apunta:	**Metodo de seguimiento:**
• Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana • Aumentar la satisfacción de la comunidad • Implantar estrategias innovadoras para la eficacia de los procesos • Gestionar eficientemente los recursos • Fomentar la cultura hacia la gestión del riesgo	Se realiza seguimiento cada 4 meses

** Para ver el contenido de cada uno de los componentes, ingrese dando click en el icono de cada uno de ellos**

Click Aquí

Componente # 1

Click Aquí

Componente # 2

Click Aquí

Componente # 3

Gestión del Riesgo de Corrupción - Mapa de Riesgos de Corrupción

Racionalización de Trámites

Estrategia de Rendición de Cuentas

Click Aquí

Componente # 4

Mecanismos para Mejorar la Atención al Ciudadano

Click Aquí

Componente # 5

Mecanismos para la Transparencia y Acceso a la

Aprobado en COMIGEDES enero de 2021

VOLVER A

Sasaima CREE Sasaima AVANZA

1. Gestión del Riesgo de Corrupción - Mapa de Riesgos de Corrupción

Etapa	Actividad	Meta o producto	Responsable	fecha De Inicio	Seguimiento (%)
Etapa 1: Politica riesgos	Aplicar la Politica de Riesgos	Seguimiento	Control Interno	mayo	
	Aplicar la politica de transparencia, acceso a la infomrmación y lucha contra corrupción	Seguimiento	Control Interno	mayo	
	Evaluar el codigo de integridad	Codigo evaluado	Control Interno	Junio	
	Socializar la politicas de riesgos una vez al año	Campaña de socialización efectuada	planeación	Marzo	
Etapa 2: Construcción del mapa de Riesgos de Corrupción por procesos	Realizar analisis del contexto por proceso	Matriz de analisis del contexto	Lideres de proceso	Abril	
	Mantener actualizado el mapa de riesgos por proceso iniciado en el 2020	Mapa de riesgos por proceso	Lideres de proceso	Marzo a mayo	
	Mantener actualizados los riesgos de corrupción por cada proceso en el mapa de riesgos iniciado en el 2020	Mapa de riesgos consolidado por proceso	Planeación	Junio	
	Socializar el mapa de riesgos en COMIGEDES ya actualizado para el 2021	Acta COMIGEDES	COMIGEDES	Junio	
Etapa 3: revisión y socialización	Publicar Matriz de Riesgos de Corrupción Pagina Web	Riesgos de corrupción publicado	Planeación	Mayo	
	Socializar en los diferentes espacios de inducción, reinducción y capacitación los riesgos y sus beneficios	Actas o listados de asistencia con evaluacion	Control Interno	En inducciones y 1 vez al año	
Etapa 4: Monitoreo y seguimiento	Realizar monitoreo aleatorio a la gestión de los riesgos	Actas o en la mapa de riesgos	Control Interno	Cada 6 meses	
	Elaborar de planes de mejoramiento cuando se evidencia ineficacia de los controles y la materialización del riesgo	Acciones tomadas (cuando aplique)	Lideres de proceso	Cuando se requiera	
	Presentar reportes de seguimiento al CICCI y al COMIGEDES	Actas o informes	Control Interno	Cada 6 meses	

2. Racionalización de Trámites

Sasaima CREE Sasaima AVANZA

VOLVER A Servicios y trámites

Etapa	Actividades	Meta o producto	Responsable	Fecha programada	Seguimiento (%)
Etapa 1: Revisión y ajuste a tramites institucionales	1. REVISION Y AJUSTE A LOS COMPONENTES DE LOS TRAMITES EXISTENTES, para que cumplan la Ley 1712 de 2014 y Decreto 2106 de 2019, incluida la capacitacion	Capacitación	Secretario de gobierno	Marzo - abril	
	2. Revisión de la vigencia y pertinencia de los tramites a la luz del Decreto 2106 de 2019	Tramites revisados en comité	Secretario de gobierno	Marzo - abril	
	3. Revisión de los canales de acceso disponibles para tramites y servicios por parte de la Alcaldia hacia la comunidad y crear un procedimiento de atencion al Ciudadano.	Procedimiento de atencion al usuario	Secretario de gobierno	Marzo	
	4. Actualización y simplicación de los tramites y servicios para que sean pertinentes y completos	Tramites actualizados	Secretario de gobierno	Junio	
	5. Revision y aprobacion de los tramites por parte de la Funcion Publica	Concepto de tramite aprobado U OPA	Secretario de gobierno	Mayo	
	6. Revision de tramites inscritos en el SUIT y en la pagina web y actualizarlos de acuerdo a la GUIA para la racionalización de trámites	Tramites inscritos en el SUIT y publicados en la pagina web según GUIA	Secretario de gobierno	Julio	
	7. Centralización de tramites y servicios de todas las dependencias.	Informe	Secretario de gobierno	Agosto	
	8. Homogeneizar la informacion de tramites y servicios de la entidad	Informe	Secretario de gobierno		
	7. Socialización de los tramites	Capacitación	Secretario de gobierno	Agosto	
Etapa 2: Seguimiento y control	1. Realizar revision periodica a la publicacion y pertinencia de lor tramites aprobados	Actas de comité e informe cuatrimestral	Asesor de Control Interno	anual	
	2. Realizar informe y retroalimentacion de los tramites cumplidos	Informe cuatrimestral	Asesor de Control Interno	anual	

3. Estrategia de Rendición de Cuentas

Sabaneta CRECE Sabaneta AVANZA

VOLVER A MENÚ

Etapa	Actividades	Meta o producto	Responsable	Fecha	Seguimiento (%)
Etapa 1: Informacion de calidad y en leguaje comprensible	1. Desde la gestión documental definir en un procedimiento cual es la metodologia para rendir cuentas (RC) a la ciudadania que abarque todos los medios, incluida la audiencias pública, teniendo en cuenta la guia de la Función Publica y sus formatos (si aplican)	Procedimiento de audiencia pública	Secretario de Planeación	Abril	
	2. Definición de formatos que permitan demostrar con evidencias la realización de la rendición de cuentas (RC) cuando sea por audiencia	Formatos evidencia de la RC	Secretario de Planeación	Abril	
	3. Diseño, aplicación y tauación de encuesta de satisfacción sobre la RC cuando sea por audiencia	Encuesta diseñada	Secretario de Planeación	Abril	
	4. Socialización del procedimiento para su aplicación	Acta de socializacion	Secretario de Planeación	Abril	
	5. Asegurar que se rinde cuentas por cualquier medio durante la vigencia	Evidencias, pantallazos, listas de asistencias, registro fotografico, video, grabaciones, publicaciones, página web, entre otros	Secretario de Planeación	Todo el año	
	6. Mantener actualizado el archivo para las evidencias de los direferentes mecanismos de rendición de cuentas RC	Archivo de acuerdo a las TRD	Secretario de Planeación	Todo el año	
	7. Publicacion en pagina web de la RC cuando es audiencia pública	Publicacion	Secretario de Planeación	8 dias despues de realizada la RC	
	8. Seguimiento del cumplimiento de compromisos de la RC por los diferentes medios o estrategias	Informe control interno	Control interno	semestral	
Etapa 2: Dialogo en doble via entre partes interesadas	1.Mantener actualizado el esquema de publicacion	Esquema de publicacion actualizada	Sistemas	semestral	
	2. Definir matriz de comunicación por proceso	Matriz de comunicación	Lideres de proceso	Mayo	
	3. Definir los grupos de valor preferiblemente y definir los espacios y estrategias de participación y RC	Matriz de grupos de valor	Secretaria de Planeacion	Abril	
	4. Hacer publicidad sobre las estrategias de dialogo como: La Alcaldía te escucha, buzon y la pagina web	Actas y ordenes de publicidad	Secretaria de Planeacion	cada 6 meses	
	5. Realizar la rendicion de cuentas por audiencia publica según el manual defnido o legislación vigente	Actas de asistencia, presentacion, informe y encuestas	Secretaria de Planeacion	2 veces al año	
Etapa 3 Incentivos para motivar la rendicion de cuentas	1. Incluir en la política de participación ciudadana y renciaón de cuentas los incentivos para motivar a los grupos de valor	Política adoptada	Secretario de gobierno	semestral	
	2. Ejecutar 2 estrategias que incentive la participacion ciudadana y rendición de cuentas	Estrategias	Secretario de gobierno	Constantemente	
Etapa 4 Evaluacion y retroalimentacion a la gestion institucional	1. Realizar evaluacion a la eficacia de las actividades de planeadas para la rendicion de cuentas por audiencia pública	Informe de control interno	Asesor de Control interno	Una vez realizada la RC	
	2. Aplicar las encuestas de las RC en audiencia publica	Encuestas	Secretario de gobierno	Una vez realizada la RC	
	3. Seguimiento a la eficacia de sugerencias y mejoras de las RC	Informe de control interno	Asesor de Control interno	Una vez realizada la RC	
	4. Realizar retroalimentacion de las RC a los lideres de proceso	Acta de reunion	Asesor de Control interno	Una vez realizada la RC	

Sasaima CREE Sasaima AVANZA

4. Mecanismos para Mejorar la Atención al Ciudadano

VOLVER A MENÚ

Etapa	Actividades	Meta o producto	Responsable	Fecha	Seguimiento (%)
Etapa 1 Enfoque en el usuario desde el direccionamiento estratégico	1. Creación del proceso de atencion al usuario o cliente y la satisfaccion de sus necesidades y expectativas	Documentacion	Alcalde	Marzo - junio	
	2. Defincion de indcadores para medir el proceso de atencion al ciudadano	Indicadores	Lider de proceso	Junio - Julio	
	3. Medición de indicadores que permitan el seguimiento y mejora del proceso de atencion al cliente	indicadores medidos	Lider de proceso	Julio	
	4. Capacitacion en atencion al usuario, normatividad y humanizacion de la atencion a todos los colaboradores	actas de capacitacion.	Lider de proceso	Mayo	
	5. Socialización del portafolio de tramites y servicios a la comunidad en general.	actas de socialización	Lider de proceso	Mayo	
	6. Diseño y Aplicación encuesta de caracterización de los usuarios de la Administración	actas de socialización	Lider de proceso	Mayo	
	7. Diseño y Aplicación encuesta de percepcion de atencion al ciudadano	Encuesta diseñada	Lider de proceso	junio	
	8. Atender oportunamente las solicitudes de informacion de las partes interesadas de acuerdo a la ley 1712 y decreto 1755 y Mantener el registro y seguimiento a las PQRSF	Registro de PQRSF	Lider de proceso	Constantemente	
	9. Consolidación de estado de la atencion del cliente o usuarios que inlcuya opotunidad y accesibilidad de las PQRSF	Informe	Lider de proceso	Julio y diciembre	
	10. Implementación del sistema (SIDICAR) de racidación, trazabilidad y control de las PQRSF.	Informe	Lider de proceso	Julio y diciembre	
Etapa 2 Fortalecimiento de los canales de atencion al usuario o cliente	1. Socializar los canales de comunicación a la comunidad	Pantallazos	Secretario de gobierno y sistemas	Constantemente	
	2. Mantener actualizada la página web	Auditoria			
	3. Mantener estrategias virtuales para atencion al cliente o redes sociales	Acta de reunion y pantallazos de pagina	Secretario de gobierno y sistemas	Permanente	

5. Mecanismos para la Transparencia y Acceso a la Información

Sasaima CREE Sasaima AVANZA

VOLVER A MENÚ

Etapa	Actividades	Meta o producto	Responsable	Fecha	Seguimiento (%)
Etapa 1: Lineamientos de Transparencia Activa	Mantener la utilizacion del SUIT, SIGEP, FURAG y pagina web	plataformas utilizadas	Secretario de Gobierno	Según cronograma	
	Capacitar en la Ley 1712 a todos los colaboradores para que cumplan con la rendicion de la informacion a su cargo dependiento de sus responsabilidades y procesos a cargo	Actas de capacitacion	Control interno	Abril	
	Iniciar implementacion del Sigep II	Plataforma utilizada	Secretario de Gobierno	Agosto	
	Varificación mantenimiento plataforma del Secop 2	Plataforma utilizada	Secretario de Gobierno	mayo	
	Mantener actualizada y ajustada la pagina web de acuerdo a la normatividad vigente	Pagina web	Secretario de Gobierno	Constantemente	
	Mejorar el resultado del ITA en minimo 5 punto con base en el resultado 2020	Certificado	Secretario de Gobierno	Octubre	
Etapa 2: Lineamientos de Transparencia Pasiva	1. mantener en funcionamiento el link de la pagina web para el registro de PQR on line para que cumpla con la establecido por el MINTIC	Link actualizado y y funcionando	Secretario de Gobierno y sistemas	Abril	
	2. Crear resolucion de costos de copias de informacion solicitada de acuerdo a la Ley 1712	Resolucion	Secretario de Gobierno	Mayo	
	3. Realizar auditorías regulares para identificar el cumplimeinto de la Ley	Informe de control interno	control interno	anual	
	4. Mejorar la metodologia y herramienta para la correspondencia	Registros	Secretario de Gobierno	junio	
	5. Sesibilizar a los colaboradores sobre la importancia de la transparecia y acceso a la informacion(Ley 1712 de 2014)	Actas de capacitacion	control interno	Junio	
Etapa 3:	Definición del inventario de activos de informacion según modelo de seguridad Mintic	Inventario	Secretario de Gobierno	Junio	

Etapa 3: Elaboración de los Instrumentos de Gestión de la Información	Mantener actualizado el indice de información clasificada y reservada	Registro actualizado	Secretario de Gobierno	Junio	
	Mantener actualizado el esquema de publicación de Información conforme a los cambios realizados en el sitio web	Esquema	Secretario de Gobierno y sistemas	Junio	
4. Criterio diferencial de accesibilidad	Realizar ajuste a la pagina web para acceso a personas con discapacidad auditiva y visual	Pagina web	Secretario de Gobierno	Septiembre	
5. Monitoreo del Acceso a la Información Pública	Realizar seguimiento a la actualizacion de la pagina web	Acta o informe	Control interno	anual	
	Revisar las acciones frente al resultado del ITA	Acciones	Control interno	Noviembre	
	Informar al CICCI sobe el nivel de cumplimiento de la pagina web	Acta de CICCI	Control interno	Noviembre	
	Publicar los informes de Ley de control interno y los de gestion del despacho	Pagina web	Control interno	Según frecuencia de Ley	

LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPAL DE SASAIMA-CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que de acuerdo a la información que reposa en el archivo de éste Despacho, se evidencia dos personas, una en condición de discapacidad visual al 100% o total y la otra en condición de discapacidad cognitiva al 100% o total, en rango de edad adultez y adulto mayor, información que fue extraída de la Plataforma de Registro Localización y Caracterización de Discapacidad RLCPD, la cual a la fecha y desde hace aproximadamente un (1) año se encuentra suspendida, toda vez que por motivos de actualización, no se puede realizar actualización de datos y nuevos ingresos.

Es de gran importancia comunicar que ahora las personas en condición de Disparidad, ha de ser la IPS respectiva quien certifique la Discapacidad, el porcentaje de la misma para realizar los trámites respectivos ante las autoridades competentes.

Se expide a solicitud del interesado en Sasaima Cundinamarca a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RUTH MARY PARRA BOHORQUEZ
Secretaria de Desarrollo Social
Sasaima-Cundinamarca

Sasaima, Cundinamarca
Oficio No. **SGG-037-2021**

Señores
Federación de Sordos de Colombia FENASCOL
contacto@fenascol.org.co

Ref.: ORIENTACIÓN ACCESO AL SERVICIO DE INTERPRETES

Respetados Señores:

La Administración Municipal busca que los canales de atención cumplan con las condiciones técnicas necesarias para que la información y los servicios sean accesibles para todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, incluyendo las personas que tienen especial protección constitucional, tal es el caso, de las personas con algún tipo de **discapacidad** o grupos étnicos y culturales que se comunican en una lengua diferente.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se me oriente en el trámite que debe realizar la Administración Municipal para tener **ACCESO A LOS SERVICIO DE INTERPRETES**, que permita la comunicación bidireccional entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuente con intérpretes de leguaje de señas de Colombia (LSC) en línea.

Cordialmente,

ANDRES LAYTON ALDANA
Abogado
Secretaria General y de Gobierno.

Sasaima Cundinamarca

S.D.S 2021-02-015

Señor
DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
goprolawyers6@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud

Dando alcance a su solicitud me permito emitir respuesta de fondo en el orden presentado, así:

1. Respecto al punto 1, se hace necesario informar a Usted, que las instalaciones de la Administración Municipal cuentan con rampas de acceso y servicio de ascensor, el cual permite el acceso de personas en condición de discapacidad a las diferentes dependencias de la Alcaldía, como a Entidades independientes como son el Juzgado Promiscuo Municipal, El Honorable Concejo y la Personería Municipal de Sasaima.

2. Si bien la Administración Municipal no tiene servicio de intérprete dentro de la planta de personal, posee en su página web un redireccionamiento al Centro de Relevo, herramienta que ha de ser útil para aquellas personas que cuentan con la aplicación, las cuales puedan ser atendidas por ese medio, haciendo énfasis que la misma cumple con las garantías que establece la Sentencia T-476 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, que indica de manera clara el acceso al Centro de Relevo y señala que es un sistema implementado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través de la página web: www.centroderelevo.gov.co, cuyo fin primordial es que los usuarios interactúen en forma directa y tiempo real, con personas con alguna discapacidad de conformidad a lo estipulado en la Resolución 0000113 de enero 31 2020 – Anexo Técnico – Manual Técnico del Registro y Certificación de Discapacidad, por medio de video-chat o interprete adscrito al Centro de Relevo, quien traduce al lenguaje de señas.

Téngase en cuenta, que la Alcaldía Municipal de Sasaima – Cundinamarca, formuló para la vigencia 2021 el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, que indica "(...) *Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. (...)*", estrategia que contempla entre otras cosas, las estrategias anti trámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano. De la misma manera, el Decreto 2641 del 2012, el CONPES 3654 de 2010 así como los lineamientos incorporados en la guía "Estrategias para la Construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano".

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 2482 de 2012 *"Por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión"* en la política de Transparencia, Participación y Servicio al Ciudadano, que pretende acercar al estado con el ciudadano, hacer visible la gestión pública, promover la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones, su acceso a la información, a los trámites y servicios; pretendiendo de ésta manera que la Administración Municipal y dentro de su Plan de Desarrollo, genere confianza en la comunidad de Sasaima - Cundinamarca, para que esta pueda participar en la administración pública y así hacer valer sus derechos de manera efectiva.

Para esto la Alcaldía de Sasaima - Cundinamarca, ha definido acciones que buscan desarrollar una gestión transparente e íntegra al servicio del ciudadano y la participación de la sociedad civil en la formulación de sus planes, programas y proyectos, procurando mejorar las condiciones de vida de los habitantes y comunidad en general, lo cual solo podrá lograrse con labores coordinadas y en todos los sectores.

Adicionalmente, la Administración Municipal busca que los canales de atención cumplan con las condiciones técnicas necesarias para que la información y los servicios sean accesibles para todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, incluyendo las personas que tienen especial protección constitucional, tal es el caso, de las personas con algún tipo de **discapacidad** o grupos étnicos y culturales que se comunican en una lengua diferente.

Finalmente, el Municipio de Sasaima – Cundinamarca, presta los servicios a su cargo de manera incluyente, eficiente y oportuna a cada uno de los habitantes y usuarios internos o externos que acuden a sus servicios.

Es necesario indicar que de acuerdo a la población en condición de discapacidad que tenemos, se hace los procesos contractuales para su apoyo, por ello, en este momento no se ve la necesidad de contratar una persona de manera permanente para prestar un servicio que no tiene ningún tipo de demanda.

No obstante, reitero que esta administración busca que los canales de atención cumplan con las condiciones técnicas necesarias para que la información y los servicios sean accesibles para todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, incluyendo las personas que tienen especial protección constitucional, tal es el caso de las personas con algún tipo de **discapacidad** o grupos étnicos y culturales que se comunican en una lengua diferente, por lo que se hará las gestiones pertinentes.

3. Respeto al presente punto, téngase en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

Cordialmente,

RUTH MARY PARRA BOHORQUEZ
Secretaria de Desarrollo Social.